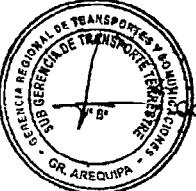




Resolución Sub. Gerencial

Nº 0253 -2015-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Los Expedientes Reg. Nº 35465, derivado del Informe Reg. Nº 143-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 04.MAY.2015 contenido el Acta de Control Nº 000334 del 04.MAY.2015 y el de Reg. Nº 35822 del 05.MAY.2015 contenido el Descargo al Acta de Control; el de Reg. Nº 35458 del 05.MAY.2015, derivado del Informe Reg. Nº 142-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 04.MAY.2015, contenido el Acta de Control Nº 000303 del 04.MAY.2015 y el Reg. Nº 35821 del 05.MAY.2015 contenido el Descargo al Acta de Control; y, el de Reg. Nº 35814 del 05.MAY.2015 derivada del Informe Nº 062-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 05.MAY.2015 contenido el Acta de Control Nº 000320 del 05.MAY.2015 y, el Reg. Nº 35831 del 05.MAY.2015, contenido el recurso de Descargo, todos haber incurrido en la Infracción F – 1, *"Por prestar el transporte de pasajeros sin contar con la autorización de la Autoridad Competente (...)"*. (SIC), tipificadas como MUY GRAVE, a aplicárselas la Multa de 1 UIT a cada una de las Unidades vehiculares de Placas de Rodaje Nos. V6E-956, V5C – 959 y V5B – 969 por la Empresa de Transportes CAMANÁ EL ALTO S.A., lo que ha conllevado al Internamiento del vehículo en los Depósitos de la Municipalidad Provincial de Caylloma (2) y en el de la Gerencia Regional de Transporte (1); y, con sujeción a la reestructuración en la foliación en la conformación del expediente sub judice en páginas 46, al amparo del Art. 152º de la Ley Nº 27444,

CONSIDERANDO:

Que, por los Expedientes antes citados y las solicitudes de DESCARGO, por la Empresa de Transportes citada, se precisa que en derivación del Levantamiento de las Actas de Control citadas, por haber incurrido en las Infracciones F-1 *"Por realizar el transporte de personas sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente"* (SIC), tipificadas como Muy Grave, sujeta a la multa de Una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a cada una de las Unidades Vehiculares de Placas de Rodaje referidas y de la Empresa citada; por lo que, los alcances de tales Descargos deben valorarse acorde al D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT) y demás las Normas Legales Nacionales y Regionales concordantes, conexas vigentes;

Que, conforme al Art. 10º del RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio; el cual es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.2.1 del artículo 117º del RNAT, que por iniciativa propia e imposición o levantamiento del Acta de Control (Art. 118º inciso 118.1 y Art. 120º) y la entrega de copia del Acta es señal de notificación al conductor y, consecuentemente, a la Empresa a la que presta servicios; dándose inicio al Procedimiento Sancionador.

Que, así mismo con tal precedente administrativo, siendo que de las citadas ACTAS DE CONTROL se evidencia una conexidad o similitud de infracciones por varias unidades vehiculares de la misma Empresa y, que se deben sujetar, ACUMULADAMENTE, a un tipo de procedimiento y determinarse su consecuencia jurídica; por lo que, se deben sujetar a la ACUMULACIÓN DE PROCESOS-SOLICITUDES Y EN DERIVACIÓN DE LAS ACTAS DE CONTROL como prevén los Numerales 116.1 y 116.2 del Art.116º DE LA Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, así mismo, con la Imposición-Levantamiento de las Actas de Control referidas y así mismo considerada como Notificación al mismo conductor en forma indubitable, la Empresa de Transportes, mediante su Representante Legal, presenta las Solicitudes de Descargo ya Referidas a fin de que, la Administración que no ha sustentado ni probado *-bajo el Principio de Verdad Material-* al imponer las citadas Actas, alguno de los medios probatorios objetivos que fundamenten tales Actas y *la existencia del servicio (...)* así mismo las sustentan bajo el *Principio de Licitud, inocencia o corrección..."* para que se declare el fin del proceso y que la citada "...acta de control se archive por insuficiente y se proceda a devolvernos nuestra unidad vehicular que se encuentra en su depósito, ya que nos está causando un daño económico." (SIC)

Que, considerándose que los actos de control, documentos y surgimiento de actos administrativos se hallan sujetos a lo que el Artículo 216º Numeral 216.2 de la Ley N° 27444 determina, en el extremo de que, *"LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA RESOLVER EL RECURSO PODRÁ SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECURRIDO CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación."* (SIC);

Y, para el caso, con vista del Recurso de Reg. Nº 35831 de fecha 08.MAY.2015 planteado por el Representante de la EMPRESA "CAMANÁ EL ALTO" S. A., solicita el adjuntarse las Solicitudes de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0253 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Registros Nos. 35821, 35822 y 35831, referidos en el primer párrafo del presente, consecuentemente para **SER RESUELTA EN FORMA ACUMULADA**; por lo que se determina que, sin perjuicio de lo precisado en el tercera párrafo –precedente- que se debe considerar que por cuestiones contenciosas y consecuencias jurisdiccionales, se tiene que observarse y acatarse lo que prevé el Art. 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D. S. N° 017-93-JUS y Ley N° 29364 del 28ABR2009), en los extremos que glosamos:

"Artículo 13°: Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial sin la conducta de la Autoridad Administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de la competencia, en el caso." (SIC, el resaltado y subrayado, es del informante);

Puesto que, por el texto del Recurso antes citado (Reg. N° 35831), existe presentado ante el Poder Judicial – Casa de la Justicia de Camaná, **UNA DEMANDA JURISDICCIONAL QUE SOBRE ACCIÓN DE AMPARO** ha ingresado a dicho Juzgado Civil bajo el Registro N° 00129-2015-0-0402-JR-CI-01 de fecha 14.ABR.2015, el cual debe determinar los extremos de la misma demanda y, por el texto mismo de la Norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial **"...se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio."** (SIC, parte pertinente de la norma citada);

Que, concluyentemente, con los citados antecedentes documentarios, normativos y legales, pese a sus descargos presentados, han derivado su Competencia, Jurisdicción y Derechos, a una Acción Judicial circunscrita en la **ACCIÓN DE AMPARO** citada, en la que es el Juez competente quien tiene que determinar la prevalencia o confirmación de las Normas contenidas para la vigencia o no de la Autorización para la prestación del Servicio a la comunidad y de los pedidos de Ampliación de la vigencia de la citada Autorización de la Empresa, para la prestación del Servicio de Transporte Regular de Personas y, por lo que enmarca el dispositivo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, ante la copia de la Demanda adjunta al presente expediente acumulado, sin determinar extremos al fondo del asunto en la presente (derivados de las Actas de Control), **debe DISPONERSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** del procedimiento administrativo derivado de las citadas ACTAS DE CONTROL N° 000334 del 04.MAY.2015, N° 000303 del 04.MAY.2015 Y N° 000320 del 05.MAY.2015 EN RAZÓN DE QUE, **EL PODER JUDICIAL POSEE LA TUTELA JURISDICCIONAL Y ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL ESTADO DE LA CITADA ACCIÓN DE AMPARO, la que SE HALLA EN TABLA PARA RESOLVERSE POR EL A QUO**, para el desarrollo o no del Servicio, y consecuentes determinaciones.

Que, a mayor abundamiento y, con el criterio enfatizado en la determinación ineludible plasmada en el Artículo 13° antes glosado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe considerarse especialmente al **antecedente jurisprudencial** contenido en la transcripción de parte de la **Sentencia del Tribunal Constitucional** recalda en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: **"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"** (SIC, el subrayado es del Informante - Asesor); por lo que obviamente deriva en sujetar justo a ese sub principio los hechos sujetos a la demanda de ACCIÓN DE AMPARO para la suspensión provisional de los efectos de la ejecución derivada de las citadas Actas de Control;

Concluyendo a que, primando las Normas Legales antecedentes, **DEBE DISPONERSE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio derivado e iniciado de las ACTAS DE CONTROL citadas en razón de que, **EL PODER JUDICIAL SE HALLA COMPETENTE PARA RESOLVER LA VIGENCIA O ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO REGULAR DE PERSONAS A NIVEL INTERPROVINCIAL POR SOLICITUD-DEMANDA DE LA CITADA EMPRESA**; Y, además, deberá **DISPONERSE, la Liberación** de las Unidades vehiculares de Placa de Rodaje V6E - 956, V5C - 959 Y V5B - 969, por cuanto su permanencia en los depósitos citados causaría grave perjuicio material y económico a la Empresa solicitante.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General DEBE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN respectiva suspendiéndose su ejecución hasta las resultas del procedimiento judicial; en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

.../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0253 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

I...

ARTICULO PRIMERO: Declarar SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE LA EJECUCIÓN SANCIONATORIA DERIVADAS DE LAS ACTAS DE CONTROL citadas en Vistos, por los extremos y efectos de la demanda de Acción de Amparo referida en los párrafos precedentes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONE LA LIBERACIÓN de las Unidades Vehiculares de Placas de Rodaje Nos. V6E – 956, V5C – 959 y V5B – 969 citadas en la forma de Reglamento.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones I Gobierno Regional de Arequipa a los

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA